



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta de twitter: @Jlato021

JUEZ:

CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020	
Hora de Inicio:	03:06 pm	
Hora de Finalización:	04:01 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190013300	
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE GUEVARA SANTOS	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: JORGE ENRIQUE GUEVARA SANTOS	X	
Apoderado demandante: Dr. CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS	X	
Demandada COLPENSIONES		
Apoderada demandada: Dra. LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO	X	
JUEZ	CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	NO

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581, para su celebración mediante audiencia virtual.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por la demandada tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia folio 74, dando contestación a la misma, dentro del término legal, tal como se observa a folios 76 a 82 y 145; garantizándose de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Así mismo fue notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como se observa a folio 75 y vuelto, sin que hubiere manifestado su intención de comparecer al presente proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por el período comprendido entre el 29 de marzo de 2013 y el 11 de diciembre de 2015, por el no pago oportuno de las mesadas pensionales contenidas en el retroactivo pensional reconocido por la demandada en la resolución GNR 405100 del 12 de diciembre de 2015, es decir las generadas desde el 08 de mayo de 2011 hasta el 30 de junio de 2014, al pago de costas y agencias en derecho y a lo ultra y extra petita. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ las DOCUMENTALES aportados con el escrito de demandada a folios 23 a 64 del plenario. ✓ En relación con la solicitud que hace la parte activa relacionada a que la demandada junto con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo del actor, se informa al profesional del derecho que la apoderada de COLPENSIONES allegó el mismo en medio magnetofónico el cual reposa a folio 97 del expediente.

	<p>A FAVOR DE LA DEMANDADA:</p> <p>COLPENSIONES:</p> <p>✓ Las DOCUMENTALES Aportadas con el escrito de contestación de la demanda a folios 83 a 96 y el CD que contiene expediente administrativo del demandante visible a folio 97.</p>
JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Como no hay pruebas por practicar, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos a cada uno para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del demandante JORGE ENRIQUE GUEVARA SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.819.781 los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 30 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 sobre el retroactivo pensional reconocido por COLPENSIONES en la resolución GNR 405100 del 12 de diciembre de 2015, el cual comprende las mesadas pensionales entre el 08 de mayo de 2011 y el 30 de junio de

	2014, intereses que asciende a la suma de \$69.223.354 , conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.			
SEGUNDO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y prescripción propuestas por la demandada COLPENSIONES.			
TERCERO	CONDENAR en costas a la demandada, en favor del demandante, dentro de las que se deberá incluir como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.			
CUARTO	Si el fallo no fuere apelado, se CONCEDE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la demandada.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADA: COLPENSIONES	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Duración de la audiencia: 55 minutos

Firmado Por:

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc8487bee869848dd790b36d54ce171a514781fce58c9959437e94023f7bc6a
e

Documento generado en 09/11/2020 05:56:12 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**